

la Justicia, ya que por la prosperidad de la República, ha de haber precisamente quien decrete el castigo de los delitos; pero promoverse por querer cada uno ser el preferido para juzgar y sentenciar, no solo los Reos de su Jurisdicción, sino los de las ajenas, introduciéndose intrusamente en sus fueros: es una especie de atentado, que prueba bien el calor y tesón con que se toman estos empeños.

240 El mal es ya tan universal, que pide un pronto remedio para contener la cavilosidad de los que promueven semejantes contiendas; y mientras no se castigue á estos con toda la severidad de la Ley no se extinguirán las competencias y encuentros de Jurisdicciones, porque para ellos no hay Ley, Ordenanza, ni Decreto que no pueda interpretarse, siguiéndolas solo quando acomoda al intento, y despreciándolas quando no favorece sus ideas; faltando á la buena fe que en esto debe reynar, y á la confianza que el Soberano deposita en sus empleos.

241 Sin embargo muchas veces aunque los Gefes procedan con la mejor armonía y union es indispensable formarse de una y otra parte competencias para la mutua defensa de sus privilegios, ya por no convenir en el desfaucero de los Reos, por no tener presentes las Reales Ordenes, ó no ir acordes en su verdadera inteligencia, y otras veces por la variedad de circunstancias que concurren en los delitos que hacen diferentes los casos aun en un mismo crimen.

242 En este caso tiene cada uno obligación de defender su jurisdicción, siguiendo la competencia de buena fe, sin tomar demasiado empeño en querer esanchar sus fueros, y abreviando las causas, porque su tardanza cede en perjuicio de tercero, no solo por las largas prisiones que sufren los Reos, mientras la deciden, como ya queda dicho, sino por el rigor que algunos experimentan en las sentencias, quando caen baxo la mano de aquellos Jueces de distinto fuero, que olvidados de las obligaciones de su empleo, sin el menor sentimiento de humanidad encubren mejor su encono con pretexto de rígidos y justicieros.

243 Para evitar estos inconvenientes, y asegurar la prudencia con que deben gobernarse en esto las dos Jurisdicciones Militar y Ordinaria, tenia mandado el Señor D. Felipe IV, por su Real Orden de 20 de Marzo

de 1645 (1), no pasara recíprocamente ninguna de las dos á imponer el castigo de unos y otros Dependientes, sin dar primero cuenta á S. M.

244 Sobre el modo de proceder ahora en las competencias hay expedidas nuevamente por el Rey varias Ordenes y Decretos, de los quales, omitiendo los que han servido para decision de algun caso particular, nos ceñiremos á referir los que especifican el modo de dirigirse los Jueces en este asunto.

245 Siempre que haya de formarse alguna competencia con la Jurisdicción Militar, y tengan que pedirse algunos Reos de una á otra, ó tratar qualquiera otro asunto, debe executarse mutuamente por medio de papeles en lugar de exhortos, como S. M. lo tiene prevenido en sus Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1764, y 3 de Marzo de 1769 (2) para evitar las dilaciones y gastos que

(1) Las competencias y encuentros entre las Jurisdicciones, siempre suelen producir inconvenientes, y en estos tiempos podrian ser mayores respetos de su constitucion; y aunque la atencion del Consejo de Guerra asegura que en los casos que de este género se ofrecieren usará de toda templanza y prudencia, me ha parecido de mi obligación encargarle, que en las diferencias que entre sus Ministros y las Justicias Ordinarias hubiere, no pase á castigo, ni demostracion sin darme primero cuenta, como tambien queda advertido de hacerlo el Consejo de Castilla con los Militares; y espero que ambos se darán la mano, para que la administracion de Justicia corra como conviene. Señalado de la Real mano de S. M. en Zaragoza á 20 de Marzo de 1645. = A. D. Fernando Ruiz de Contreras. = Se halla en la Coleccion de Portugues. Tom. I. pág. 138.

(2) Por resolucion de 2 de Mayo de 1764 mandó el Rey, que en los casos de competencias de Jurisdicción, se use mutuamente de papeles en lugar de exhortos, y dirigiéndose esta Real determinacion á facilitar el pronto despacho de los asuntos que ocurran entre las Jurisdicciones, y evitar las dilaciones y gastos que acaecen con los exhortos y suplicatorias que se libran, principalmente los que sufren la Jurisdicción Militar, que regularmente no tiene los fondos necesarios, ni la proporcion que la Ordinaria; ha resuelto S. M. por regla general, que no solo en los casos de competencia debe usarse de papeles en lugar de exhortos, sino tambien en qualquiera otro asunto que se ofrezca tratar entre las Jurisdicciones Militar y Ordinaria. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

acaecen en los exhortos y suplicatorias que no puede soportar la Milicia por carecer de fondos.

246 Sin embargo de estas Reales resoluciones, siempre que sea preciso emplazar á alguno judicialmente, y hayan de insertarse los documentos y relacion justificativa de la providencia del Juez ó Tribunal, se usará mutuamente de exhortos y suplicatorias, como el Rey lo declaró á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por su Real Orden de 19 de Octubre de 1776 (1) que se dirigió por la Via reservada de Marina, al Director General de la Armada, aprobando por las razones expuestas, que el Auditor del Departamento del Ferrol librase á dicho Gefé requisitoria, y no papel para emplazar á un Contramaestre de la Armada, á pedimento de parte, en un pleyto que se seguia en su Tribunal.

247 Con motivo de una competencia suscitada entre la Jurisdiccion de Marina y Real Ordinaria sobre el Lanzamiento de los ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento del Ferrol se expidió por el Supremo Consejo de Guerra una Real Cédula en 3 de Abril del año de 1776 (2), en la qual refiriendo las inci-

(1) Enterado el Rey de lo representado por V. E. con motivo de haber el Auditor del Departamento del Ferrol D. Joseph de Labandeyra, librado requisitoria, y no papel á V. E. para emplazar á Juan Auli, Contramaestre de la Armada á pedimento de D. Francisco Zalaetos, Albacea de la muger de este; y conformándose con lo que en el asunto ha consultado el Consejo de Guerra, á donde hizo su recurso el Auditor en 3 de Agosto último, se ha servido declarar, que las Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1764, y 3 de Marzo de 1769, citadas por V. E. en que se previno el modo con que deben proceder las jurisdicciones Ordinaria y Militar en los casos de competencia y demas que ocurran, usando de papeles en lugar de exhortos, no pueden tener lugar en los actos de emplazamiento, y otros actos judiciales en que es preciso insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los despachos ó exhortos de los Tribunales: que el Auditor del Ferrol ha procedido con arreglo á la orden precisa de enjuiciar, y así se le aprueba lo que ha practicado en este caso, y manda, que V. E. ni los demas Gefes Militares que entiendan en él, no embaracen el cumplimiento de su exhorto, y de los demas que ocurran de esta naturaleza; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 19 de Octubre de 1776. El Marques Gonzalez Castejon. — Al Director General de la Armada.

(1) EL REY: Por quanto en competencia suscitada entre la Jurisdic-

Ord. de 19 de Oct. de 76 para que en los emplazamientos se use de exhortos.

dencias y embarazos que se promovieron entónces en esta competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla con

eion de Marina y Real Ordinaria sobre el lanzamiento de los Ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento de Cádiz en que han pretendido conocer el Intendente de Marina, y el Alcalde Mayor de dicha Ciudad, y que respectivamente ocurrieron con los Autos á mis Consejos de Guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos Tribunales y sus Fiscales; y que conforme con los dos de Guerra me expuso este Consejo pleno en consulta de 3 de Noviembre del año anterior, que las Justicias Ordinarias de los Pueblos, zelosas de su Jurisdiccion, forman freqüentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la Jurisdiccion de Guerra, que prenden, executan y apremian á los Individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos autos gastan mucho tiempo, causan costas, y perjuicios irreparables á los interesados: que se remiten los autos respectivamente á los Consejos de Guerra y Castilla: que se pasan mutuos oficios los Fiscales: que estos deben juntarse para la conferencia: que discordan comunmente, y que aunque se acuerden suelen no aprobarse por los Tribunales: que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia: que llega, ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose debo yo nombrar quinto Ministro.

Ced. del Cons. de Guer. de 3 de Abril de 76 sob.compet.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los Reos, durante la competencia, han muerto en las Cárceres despues de muchos años.

Que por el art. 167, tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas Generales de la Real Armada, se previene, que no tenga efecto el desafuero, sin prueba jurídica ó de la complicidad por aprehension Real del delinqüente en el mismo hecho; y que en el interin subsista preso á disposicion de sus Gefes naturales.

Que en el art. 21. tit. 10. de la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias, se ordena, que quando la Justicia Ordinaria forme competencia con el Juzgado Militar de estos Cuerpos, remita una y otra Jurisdiccion al Consejo de Guerra copia de sus respectivos autos, quedando siempre á disposicion de la Militar el Reo, y que en su vista decida este Tribunal (privativamente, y con inhibicion de otro qualquiera) á quien compete el conocimiento de la causa; remitiéndose los autos al Juez que deba serlo.

Que en el art. 25. trat. 8. tit. 10. de la Real Ordenanza del Exército, se previene que si algun Militar embarazase con mano armada las funciones de los Ministros de Justicia, sea procesado y sentenciado por la Jurisdiccion agraviada; pero que no pueda executarse la sentencia, sin que en vista de los autos y dictamen del Capitan General á quien deben pasarse, declare el Consejo de Guerra, si está ó no comprobada la resistencia.

los Autos que respectivamente remitieron las partes, y las freqüentes causas de desafuero, en que se introducen las

Que por Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 sobre el privativo conocimiento de la Jurisdiccion de Guerra en los Juicios de Inventario, Testamentarias y Abintestatos se previene que por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra, que el difunto gozó del Fuero Militar, debe quedar inhibida qualquiera otra Jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los artículos 14. y 15. trat. 4. tit. 2 de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería y Real resolucion de 12 de Mayo de 1764. tengo mandado, que se pidan y entreguen los Reos y autos por medio de papeles simples de oficio sin necesidad de exhortos, ni formacion de competencias.

Que segun derecho para perderse el privilegio debe preceder declaracion formal del Juez competente del sugeto privilegiado que lo son á mucha costa mis Vasallos, empleados en el honroso servicio de las Armas: que no es regular que los Individuos y dependientes del Exército Veterano y Real Armada sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias: que estos están libres de competencias: que tienen expedito, y pronto el curso de sus causas, al paso que aquellos gimen en las Cárceles de los Jueces Reales, y sufren la vexacion y dolor de perecer muchas veces, ó extinguir sus caudales ántes de saber quien sea su Juez competente, y que para evitar estos males convendría unificar el método en esta parte.

Y conformándome con lo expuesto por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19 de Marzo anterior á la expresada consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los Cuerpos de Milicias al Exército y Armada, para lo que, qualquiera Jurisdiccion extraña de la Militar que proceda de Oficio ó á instancia de parte civil ó criminalmente contra algun Individuo ó dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa ó declinase el Reo Jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, ponga á disposicion de este los Reos, y consulte al Consejo de Guerra con los autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea sin mas recurso, ni apelacion, y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al Consejo de Guerra: como tambien, que los oficios de una Jurisdiccion á otra, sean precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos; y que en lo succesivo no se admita, contexte, ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones Militar y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y

Justicias Ordinarias de los Pueblos, se sirvió S. M. mandar, que siempre que qualquiera Jurisdiccion extraña de la Militar, que proceda de oficio contra algun Individuo dependiente del Exército, y dudase con algun fundamento racional sobre el desafuero, ó declinase el Reo Jurisdiccion, reclamando su fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, ponga á disposicion de este los Reos, y consulte al Consejo de Guerra con los autos ó copia autorizada en el término de ocho dias, para que en su vista declare entre las dos Jurisdicciones el Juez que deba conocer, sin mas recurso, ni apelacion; y que por esta regla se resolviesen todas las competencias pendientes entónces. En esta Cédula se hace un resumen de todo lo prevenido en las Ordenanzas del Exército, Guardias de Infantería, Marina y Milicias sobre el modo de proceder en las causas de desafuero, y con el fin de que publicándose esta Real resolucion, se cortasen de raiz las competencias con la Jurisdiccion Militar: se remitió de orden de S. M. al Gobernador del Consejo para que la hiciese notoria á todos los Tribunales del Reyno, y por ella se estuvieron decidiendo por el Consejo de Guerra, determinándose muchas á favor de la Jurisdiccion Ordinaria, conociéndose los buenos efectos de esta providencia, con la expedicion que lograron este género de causas.

248 Esta Cédula se circuló tambien para su observancia á los dominios de Indias por Real Orden de 8 de Marzo de 1778 (1) sin otra diferencia de que los autos de los

demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería, y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados, &c. Dada en Madrid á 3 de Abril de 1776. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Joseph Portugues.

(1) Remito á V. E. de orden del Rey los adjuntos exemplares de su Real Cédula de 3 de Abril de 1776, que prescribe el método que debe observarse entre las Jurisdicciones de Guerra y Ordinaria, Comunicación á Indias de la Céd. anteced.

Jueces contendientes, que en España se remiten por esta Real resolución al Consejo Supremo de Guerra, han de dirigirse allá á los Virreyes para la decision de las competencias, y está aun en observancia.

249 No obstante lo prevenido en esta Real Cédula se publicó otra por el Consejo Supremo de Castilla, con fecha de 11 de Julio de 1779 (1) con motivo de haber el

para evitar los perjuicios que originan las competencias, á fin de que haciendo V. E. saber esta resolución á sus Subalternos, especialmente de los Puertos y Plazas de ese Virreynato (ó Gobierno) cuide V. E. del debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir; y ofreciéndose las competencias en el distrito de ese Virreynato, se deberán remitir á V. E. los Autos de los Jueces contendientes para que declare el que debe conocer, como lo hace en España el Consejo de Guerra, y en el caso de haberse de remitir á la decision de este Tribunal las competencias por no haber quien las dirima en Indias, y en qualquiera otro incidente que ocurra, se dirijan siempre los Procesos por esta Via reservada. Dios guarde, &c. El Fardo 8 de Marzo de 1778. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ced. del Cons.  
de Castilla de  
11 de Jul. de  
79. sob. com-  
pet.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que por D. Antonio Freyre de Cora, Corregidor de la Villa de Estepona, se hicieron presentes al mi Consejo los ruidosos procedimientos practicados contra su persona y empleo por el Comandante General de la Costa de Granada, Conde de Ofalia, promovidos por el de las Armas de dicha Villa de Estepona D. Lorenzo Varristel y Don Domingo Navarro, su Asesor y Abogado, sin otra razon, que querer evitar el referido Corregidor, se molestase á algunos vecinos sujetos á la Jurisdiccion Real, con exacciones de dinero y comparencias voluntarias ante el citado Comandante de las Armas de Estepona, y con motivo asimismo del conocimiento, que este queria atribuirse de varias causas puramente de Policia y gobierno, que dexan las Leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio é instituto; y habiéndose visto en el mi Consejo las representaciones hechas en el asunto por mi Real Chancilleria de Granada, el Ayuntamiento de la Villa de Estepona, y el citado Corregidor con los autos remitidos por este, y lo expuesto sobre todo por mis Fiscales en consulta de 28 de Setiembre del año próximo pasado, me hizo presente el Consejo su parecer, y por mi Real resolución á ella, que fué publicada y mandada cumplir en 20 de Noviembre de dicho año próximo, vine en mandar, entre otras cosas, se diese al expresado Corregidor de Estepona la debida satisfaccion, y que para evitar los debidos encuentros en lo sucesivo con semejantes competencias turbativas de la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los Pueblos, los Comandantes de las Armas remitan los Autos que formasen al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fisca-

Capitan General de la Costa de Granada suscitado una competencia sobre querer molestar el Comandante de las Armas de la Villa de Estepona á los vecinos sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria con exacciones de dinero, y comparencias voluntarias, á que se opuso el Corregidor; y por la qual se previene: que en adelante en semejantes competencias, la Jurisdiccion Militar remita los Autos al Consejo de Guerra, para conferir los Fiscales de ambos Supremos Tribunales, y declaren el Juez á quien corresponda, y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos los fundamentos que tuviere para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta Cédula no se comunicó al Ejército, y desde su publicacion se notó ya variedad en algunos Jueces Ordinarios sobre la remision de Autos en las competencias, dirigiéndolos los mas al Consejo de quien dependen: de lo que se originaron dilaciones, tropezándose en los mismos perjuicios que se tuvieron presentes, y se quisieron evitar con la publicacion de la Real Cédula del Consejo de Guerra de 3 de Abril de 1776, copiada anteriormente, la qual se expidió, segun su contexto, despues de meditados los artículos de todas las Ordenanzas que S. M. ha dictado á los diferentes Cuerpos de su Ejército, que tratan del fuero y forma de proceder en estos casos, combinando su espiritu, y extrayendo lo mas conducente á extinguir, ó á lo menos á acortar las competencias, que solo sirven de embarazo á los Tribunales.

250 Posteriormente con motivo de otra competencia sus-

les de ambos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores; y para que esta mi Real determination tenga su debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la citada resolución, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo en la forma que contiene, como único medio de precaver semejantes vias de hecho, y arrestos reprehensibles en los Jueces que en mi Real nombre administran la Justicia en el Reyno, dando para que tenga su puntual y debida execucion las órdenes, autos y providencias que conveengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dada en Madrid á 11 de Julio de 1779. — YO EL REY. — Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

citada en Madrid entre la Jurisdicción Militar, y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, se sirvió el Rey expedir al Ejército una Real Orden con fecha de 6 de Julio de 1784 (1), de que se publicó al mismo tiempo Real Cédula por el Consejo Supremo de Castilla en primero de

Ord. del año de 1784 sob. compet.

(1) Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los Artículos de las Ordenanzas que previenen no valga el Fuero Militar en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó quando con mano armada se embarazase á los Ministros de ella sus funciones, quiere el Rey, que así en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demas de su Ejército, se haga entender y publicar, que no solo quedarán desaforados los Individuos dependientes de la Jurisdicción Militar, que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar á los delinquentes, así como los Jueces Militares tendrán facultad de practicar lo mismo con los de otro Fuero en semejantes casos de desacato, ó falta de respeto: Y á fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas Jurisdicciones, mientras que examinados y conuinados los diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido por varias vias: se toma una resolución final y proporcionada en el asunto, se ha servido resolver S. M. que el Juez Militar ú Ordinario, que arrestase al Reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al Juez de su fuero: que este si quiere reclamarle lo haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales ó personales conferencias: que si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del Reo, ó su consignación libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á S. M. ó á los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda; y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras mayores, segun la calidad de su abuso y exceso. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para noticia de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. — Palacio 6 de Julio de 1784. — El Conde de Gausa. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Agosto del mismo, por la qual se previene, que no solo quedarán desaforados los Militares que hicieren resistencia á la Justicia, sino tambien los que cometiesen algun desacato de palabra ú obra, en cuyo caso podrán ser arrestados y castigados los delinquentes, remitiendo testimonio al Juez privilegiado, entendiéndose lo mismo con los Paisanos que faltaren al respeto á los Jueces Militares: que para evitar competencias, qualquier Juez que arreste á persona de otro fuero en el acto ó continuacion del delito, por el qual pretenda tocarle el conocimiento, deba custodiarlo, y fuera de estos casos se guarde lo practicado hasta entónces, segun las Ordenes y Decretos expedidos: que si se quiere reclamar los Reos, se haga por papeles ó personales conferencias; y que no conviniendo ambas Jurisdicciones, acuda cada una á sus Superiores, y estos á S. M. ó sus respectivos Consejos Supremos de Guerra y Castilla para que determine el Rey, encargando S. M. en esta Orden á todos los Jueces para evitar competencias, se abstengan de proceder contra personas de otro fuero, sin fundamentos prudentes, pena de privacion de empleo, y otras mayores.

251 Esta última Cédula, y la anterior de 1779 se confirmaron por Real Orden que se dirigió al Consejo de Guerra en 17 de Mayo de 1787 (1) á consulta del de Castilla. Tom. I. N

(1) En esta Real Orden, que se expidió habiéndose el Rey conformado con el dictamen del Consejo de Castilla en consulta de 26 de Mayo de 1786, se previene, que se observe y execute puntualmente lo dispuesto en esta materia por la Real Cédula de 11 de Julio de 1779; y que en su consecuencia, quando ocurriera dudas ó competencias, los Auditores de Guerra, ú Oficiales Militares, si creyesen en algun caso competerles jurisdicción en alguna causa, y se les disputare por los Jueces Ordinarios, pasen papeles y oficios á las Justicias Ordinarias, con expresion de la Ordenanza, ó fundamento en que apoyen el conocimiento, á los quales les contesten dichas Justicias, condescendiendo ó excluyendo la competencia, y exponiendo unos y otros las razones, consultando las Justicias Ordinarias al Consejo de Castilla con sus Autos, y haciendo lo mismo el Oficial ó Auditor de Guerra á su Consejo.

Que la misma regla se observe quando las Justicias Ordinarias intentaren inhibir á los Jueces del Fuero Militar, y estos no se conformasen, consiguiéndose por este medio la igualdad, y evitar los inconvenientes experimentados.

Que consiguiétemente quando de oficio se inhibe el Consejo de Guerra de algun proceso remitido por los Auditores, ó demas Jueces

Otr. Orden del año de 87 sob. compet.